

Modelo de Prevención de Delitos (MPD)

ÍNDICE:

- 1. REFERENCIAS GENERALES A LA LEY N°20.393.**
- 2. OBJETO DE LA FUNDACIÓN LUKSIC.**
- 3. DEL DIRECTORIO O CONSEJO.**
- 4. ORGANIGRAMA DE LA FUNDACIÓN.**
- 5. DELITOS ATINGENTES AL GIRO Y ACTIVIDADES DE FL.**
- 6. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 7. OBJETO DEL PRESENTE MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS. 8. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO LEGAL.**
- 9. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MPD.**
- 10. PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA FUNDACIÓN.**
- 11. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y SANCIONES.**
- 12. ROLES Y RESPONSABILIDADES.**
- 13. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS.**
- 14. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (“PEP”).**
- 15. CONFLICTOS DE INTERÉS EN FL.**
- 16. PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN Y CAPACITACIONES.**
- 17. VIGENCIA DEL MPD.**
- 18. LEY N°21.595 DE DELITOS ECONÓMICOS.**

1. REFERENCIAS GENERALES A LA LEY N°20.393.

La Ley N°20.393 (la “Ley”) del 2 de diciembre de 2009, establece y regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, respecto de los siguientes delitos (artículo 1 de la Ley)¹:

- a) Delitos incorporados en el texto original de la Ley:
 - 1. Cohecho
 - 2. Lavado de Activos
 - 3. Financiamiento del Terrorismo

- b) Delito incorporado en el año 2016 (Ley N°20.931):
 - 4. Receptación

- c) Delitos incorporados en el año 2018 (Ley N°21.121):
 - 5. Soborno entre Particulares
 - 6. Administración Desleal
 - 7. Apropiación Indevida
 - 8. Negociación Incompatible

- d) Delitos incorporados en el año 2019 (Ley N°21.132):
 - 9. Delito de Contaminación de Aguas
 - 10. Comercialización de Productos Vedados
 - 11. Pesca Ilegal de Recursos del Fondo Marino
 - 12. Procesamiento, Almacenamiento o Utilización de Recursos Escasos

- e) Delito incorporado en el año 2020 (Ley N°21.240):
 - 13. Inobservancia del Aislamiento u otra Medida Preventiva dispuesta por la Autoridad Sanitaria, en caso de Epidemia o Pandemia

- f) Delitos incorporados en el año 2022 (Ley N°21.325 y Ley N°21.459):
 - 14. Delitos Ley sobre Control de Armas (Ley N°17.798)
 - 15. Delito de Trata de Personas
 - 16. Ataque a la Integridad de un Sistema Informático
 - 17. Acceso Ilícito
 - 18. Interceptación Ilícita
 - 19. Ataque a la Integridad de los Datos Informáticos
 - 20. Falsificación Informática
 - 21. Receptación de Datos Informáticos
 - 22. Fraude Informático

¹ El catálogo de delitos del artículo 1 de la Ley es ampliado considerablemente por la Ley N°21.595 de Delitos Económicos, publicada en el Diario Oficial el 17 de agosto de 2023. Para mayor información, ver acápite 18 de este MPD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, sus disposiciones son aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado. Por su parte, conforme lo establece el artículo 545 del Código Civil: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones”*. Luego, las personas jurídicas de derecho privado son de dos tipos: las que tienen fines de lucro se llaman sociedades civiles y comerciales, y las que no persiguen ganancias, son las corporaciones y fundaciones

2. OBJETO DE LA FUNDACIÓN LUKSIC.

Fundación Andrónico Luksic A. (en adelante, “FL” o la “Fundación”) es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que concentra su propósito en la formación de las personas, a través del trabajo en educación escolar y superior, el deporte y el emprendimiento. Esto es consistente con su objeto que, entre otros, se desarrolla fundamentalmente a través de la ayuda en forma gratuita, principalmente, pero no en forma exclusiva, a personas en situación de vulnerabilidad y/o de escasos recursos económicos; la contribución al desarrollo y fomento de la educación, la cultura y el deporte, del emprendimiento en Chile. Adicionalmente, la Fundación también aporta en situaciones de emergencia a personas y entidades afectadas, y gestiona donaciones excepcionales a algunas entidades de trabajo social. Las oficinas de la Fundación se encuentran ubicadas en Hundaya N°60, piso 8, Las Condes.

El presente Modelo de Prevención de Delitos (“MPD”) y sus documentos anexos identificados más adelante, serán aplicables a la Fundación. En consecuencia, los referidos documentos serán obligatorios para:

- a) Los trabajadores de FL;
- b) El Directorio o Consejo de FL;
- c) Los proveedores, prestadores de servicios y asesores de FL; y,
- d) En general, los terceros con los que se relaciona FL.

3. DEL DIRECTORIO O CONSEJO.

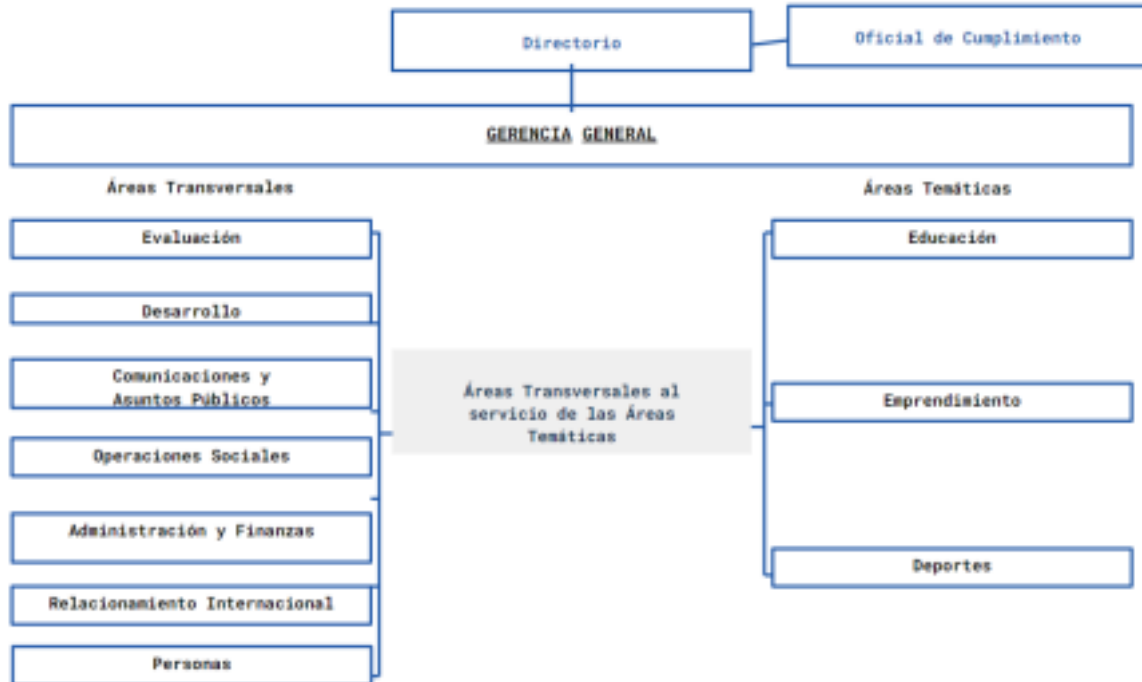
La dirección y administración superior de FL recae en un Directorio, también denominado “Consejo Directivo” o, simplemente, “Consejo”, que se encuentra integrado a la fecha por cinco (5) personas, cada una de ellas con especialidades y experiencias diversas.

De conformidad con los estatutos de la Fundación, el Consejo se reúne de forma ordinaria a lo menos una (1) vez cada tres (3) meses, y extraordinariamente cuando lo apruebe el Presidente o lo soliciten a lo menos tres (3) Consejeros por escrito. A las sesiones del Consejo asisten

regularmente el Gerente General, el Gerente o Director de Administración y Finanzas, y el Secretario.

4. ORGANIGRAMA DE LA FUNDACIÓN.

A febrero de 2024, este es el organigrama de FL:



5. DELITOS ATINGENTES AL GIRO Y ACTIVIDADES DE FL.

Considerado lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha estimado que son delitos atingentes al giro, actividades e iniciativas de FL y, por tanto, podrían existir situaciones de riesgo de su comisión, los siguientes:

1. Cohecho
2. Lavado de Activos
3. Financiamiento del Terrorismo
4. Receptación
5. Soborno entre Particulares
6. Administración Desleal
7. Apropiación Indevida
8. Negociación Incompatible

5

Respecto del resto de los delitos que forman parte del catálogo -vigente a la fecha- establecido en el artículo 1 de la Ley, debe considerarse que:

(i) Delitos incorporados en el año 2019 (Ley N°21.132); esto es: delito de Contaminación de Aguas, Comercialización de Productos Vedados, Pesca Ilegal de Recursos del Fondo Marino y Procesamiento, Almacenamiento o Utilización de Recursos Escasos; el riesgo de comisión de estos delitos es muy bajo.

(ii) Delito incorporado en el año 2020 (Ley N°21.240), de Inobservancia del Aislamiento u otra Medida Preventiva dispuesta por la Autoridad Sanitaria, en caso de Epidemia o Pandemia: este delito fue incorporado en el contexto de la pandemia por Covid-19, específicamente con las

medidas de encierro o cuarentena decretadas por la autoridad sanitaria, por lo que su aplicación ha perdido vigencia.

(iii) Delitos incorporados en el año 2022 (Ley N°21.325); esto es: Delitos Ley sobre Control de Armas (Ley N°17.798) y Delito de Trata de Personas; el riesgo de comisión de estos delitos es muy bajo.

(iv) Delitos informáticos incorporados con la Ley N°21.459; a saber, Ataque a la Integridad de un Sistema Informático, Acceso Ilícito, Interceptación Ilícita, Ataque a la Integridad de los Datos Informáticos, Falsificación Informática, Receptación de Datos Informáticos, Fraude Informático y Abuso de Dispositivos: desde la óptica de FL, el riesgo que uno de estos delitos sea cometido en su beneficio es muy bajo, y las situaciones identificadas a la fecha implicarían que esta podría ser víctima de tales ilícitos y, por tanto, ellos ser cometidos en su contra. En consecuencia, no se han incorporado específicamente estos delitos a los tipos penales atinentes a la Fundación, no obstante, identificarse ciertos controles en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento, vinculadas a ciberseguridad, específicamente al uso de casillas de correos electrónicos (por ejemplo: *phishing*).

Respecto de los delitos atinentes al giro y actividades de FL, sus definiciones están establecidas en las siguientes normas legales:

1. **Cohecho** (artículos 250 y 251 bis del Código Penal):

Artículo 250.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

6

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que

además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Artículo 251 bis.- El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

Comentario: La expresión funcionario público incluye jueces, peritos, personeros del poder judicial, funcionarios del poder ejecutivo, legislativo, de la administración municipal, comunal y de organismos fiscales del Estado, de la administración autónoma (Contraloría General de la República, Banco Central, etc.) de las Fuerzas Armadas, Embajadores, Cónsules y agentes acreditados de entidades estatales, gobiernos, organismos internacionales o supranacionales, organismos no gubernamentales (ONG) y de toda entidad estatal, así como los funcionarios públicos extranjeros o quienes trabajen para las antedichas autoridades y organismos.

2. Lavado de Activos (artículo 27 de la Ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos):

Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

7

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del

Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8° y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la ley N° 20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá

8

establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta. En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

3. Financiamiento del Terrorismo (artículo 8° de la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad):

Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

4. Receptación (artículo 456 bis A del Código Penal):

Artículo 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de

9

vehículos motorizados que conociere o no pudiese menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

5. Soborno entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal):

Artículo 287 bis.- El director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

6. **Administración Desleal** (artículo 470 N°11 del Código Penal):

Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

10

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

7. **Apropiación Indevida** (artículo 470 N°1 del Código Penal):

Artículo 470.- Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también: 1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

8. **Negociación Incompatible** (artículo 240 del Código Penal):

Artículo 240.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: 1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo. 2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier

negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda.

En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las asignaciones testamentarias a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

11

6° El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

7° El director o gerente de una sociedad anónima abierta o especial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso precedente si, en las mismas circunstancias, diere o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas mencionadas en los números 1 a 6 del inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

Tratándose de una sociedad anónima abierta o especial, las mismas penas referidas en el inciso primero se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas por la ley como partes relacionadas.

Se deja constancia que la identificación de los riesgos asociados a los delitos contenidos en este MPD, y los controles -definiendo a sus responsables-, así como la evidencia y periodicidad de dichos controles, se encuentran contenidos en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento.

6. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, las personas jurídicas serán responsables de los delitos antes citados (artículo 1 de la Ley) cuando concurran las siguientes

circunstancias²:

²La Ley N°21.595 de Delitos Económicos, reemplaza el actual artículo 3 de la Ley por el que sigue, modificando con ello los presupuestos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: *“Artículo 3.- Presupuestos de la responsabilidad penal. Una persona jurídica será penalmente responsable por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 1, perpetrado en el marco de su actividad por o con la intervención de alguna persona natural que ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica.*

Si concurrieren los requisitos previstos en el inciso anterior, una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por dicho inciso con una persona jurídica distinta, siempre que ésta le preste servicios gestionando

12

1. Que ellos fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho (de la persona jurídica). En consecuencia, las personas jurídicas no serán responsables si el delito fue cometido exclusivamente en ventaja propia de su autor (cómplice o encubridor), o a favor de un tercero distinto a ellas;

2. Que tales delitos fueren cometidos por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración, o por las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de ellos; y,

3. Que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión. Respecto a este punto, el mismo artículo considera (inciso 3°) que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado *modelos de organización, administración y supervisión* para prevenir tales delitos. Por su parte, el artículo 4 de la Ley establece que para los efectos provistos en el inciso 3° del artículo 3 anterior, las personas jurídicas podrán adoptar el modelo de prevención a que allí se hace referencia, el que deberá contener las menciones que se señalan más adelante en este documento.

7. OBJETO DEL PRESENTE MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.

El presente MPD adoptado por la Fundación y aprobado por su Consejo, tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones antes referidas de la Ley, en particular y considerando su texto vigente, para dar cumplimiento a los deberes de dirección y supervisión. La efectiva implementación de este MPD y su documentación anexa, lo que incluye la efectividad de los controles establecidos en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento, implicaría que FL sólo será responsable criminalmente, de acuerdo con la Ley, si las personas por quienes responde cometen alguno de los delitos antes citados, en beneficio exclusivo de la Fundación, y faltando está a su obligación de supervisar y controlar la actuación de su funcionario.

El contenido de este MPD va más allá de las menciones indicadas en el artículo 4 de la Ley y, por ello, junto con establecer la designación de un encargado de prevención de delitos, definiendo sus medios y facultades, y el sistema de prevención de delitos, establece situaciones de riesgo a precaver, junto a sus controles, además de otras menciones que se han estimado como relevantes para la eficacia de este MPD.

asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetre exclusivamente en contra de la propia persona jurídica.”

13

8. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

FL cuenta con un Oficial de Cumplimiento Legal (“OCL”), quien es el encargado de las tareas de control y cumplimiento, y cuyas funciones exceden a la prevención de los delitos que tipifica la Ley. Luego, dentro de las funciones del OCL se encuentra hacer las veces de encargado de prevención de delitos, conforme lo establecido en la Ley.

El OCL es designado por el Consejo de FL y dura tres (3) años en su cargo, plazo que podrá prorrogarse por períodos iguales de tres (3) años. El OCL dispone de comunicación en línea con los empleados de la Fundación, telefónica, por medio de correo electrónico y a través del sitio web de la Fundación, según se expondrá más adelante en este MPD. No es obligatoria la dedicación exclusiva del OCL a su cargo.

El OCL es autónomo de la administración, reporta directamente al Consejo, y realiza (al menos de forma anual) las inducciones y capacitaciones a todos los trabajadores de FL. A mayor abundamiento, el OCL es independiente respecto de la Gerencia General de la Fundación. Las Gerencias, Direcciones y trabajadores de la Fundación deberán prestar su máxima colaboración al OCL para el desempeño de sus funciones.

Dicho lo anterior, el OCL cuenta con medios y facultades suficientes para cumplir con sus funciones, teniendo acceso ordinario, directo y permanente al Consejo. A mayor abundamiento, de estimarlo necesario, el OCL cuenta con la autonomía suficiente para contratar a terceros, monitorear el cumplimiento de este MPD y su documentación anexa, pudiendo efectuar recomendaciones (generales o particulares) a la administración.

Recursos, medios de actuación y acceso a la administración del OCL:

Respecto a los recursos y medios materiales, el OCL cuenta con sistemas y procedimientos establecidos de manera permanente para efectuar sus labores. Si con ocasión de la implementación de este MPD, se hacen necesarios recursos y medios materiales adicionales a los existentes, el Consejo de FL dispondrá que ellos sean solicitados directamente a la Gerencia General.

El OCL reporta funcionalmente, esto es, en las materias propias de su cargo y gestión, directamente al Consejo, y le rinde cuenta de las iniciativas que se han implementado en materia de cumplimiento, las novedades, eventuales infracciones o irregularidades que detecte, así como las materias propias y relativas a los riesgos legales que componen su Matriz, controles y a la capacitación en estas materias. De la cuenta semestral del OCL al Consejo queda constancia en el acta de la respectiva sesión.

9. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MPD.

9.1 Respeto de las personas:

Este MPD aplica a todas las personas que participan en FL, a sus asesores y representantes, así como a sus prestadores de servicios y/o proveedores.

Los prestadores de servicios y/o proveedores nacionales de FL (salvo aquellos que se encuentren regulados por algún organismo público o con los cuales se celebren contratos de adhesión) deberán suscribir una declaración por la que tomen conocimiento del presente MPD (Declaraciones asociadas al MPD: **“Declaración de MPD”**). (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)

Respecto de los prestadores de servicios y/o proveedores extranjeros con que FL se relacione, la referida declaración no será exigible. No obstante, se les informará a estos que la Fundación ha adoptado un sistema de prevención de delitos. (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)

9.2 Respeto de otras leyes y regulaciones:

Este MPD es complementario y será obligatorio en conjunto con las leyes y regulaciones locales. En caso de duda acerca de la compatibilidad entre aquél y estas, deberá consultarse siempre al OCL de FL.

Este MPD contiene una referencia a regulaciones y políticas generales, por lo que será deber de cada persona informarse acerca de los procedimientos y obligaciones concretas que sean aplicables al lugar y actividad en que se desempeñe.

Aun así, hay aspectos y situaciones que pudieran no estar descritos en este MPD o en ningún otro documento, frente a las cuales la persona deberá informarse y consultar con el OCL acerca de las dudas que tuviere, y que se refieran a este MPD.

9.3 Respeto del territorio:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Código Penal chileno, la ley penal chilena sólo es aplicable dentro del territorio nacional (incluyendo el mar territorial), y los delitos perpetrados fuera de Chile no serán castigados en Chile (salvo en los casos que la ley lo determine), luego, la Ley sólo rige respecto del territorio nacional (principio de la territorialidad de la ley penal). Sin embargo, este MPD, así como sus mecanismos de control y cumplimiento, son obligatorios para todos los funcionarios de FL, aun respecto de las funciones que desarrollen - excepcionalmente- en el extranjero.

10. PLAN DE CUMPLIMIENTO DE LA FUNDACIÓN.

Son aplicables al presente MPD y se entienden formar parte del mismo como documentos anexos, los siguientes:

- a) Declaraciones asociadas al MPD. (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)
- b) Matriz de Riesgos de Cumplimiento – Descripción de Controles para la Mitigación de Riesgos de Comisión de Delitos.
- c) Código de Ética.
- d) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad (“RIOHS”).

Adicionalmente, forman parte del MPD:

- Protocolo de Vocerías
- Protocolo de Relacionamiento en Período de Elecciones (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)
- Presentaciones y capacitaciones sobre Lobby y Gestión de Intereses Particulares - Procedimiento de Compras (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)

11. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y SANCIONES.

La Fundación ha adoptado una política para prevenir los delitos contemplados en la Ley, así como otras infracciones e irregularidades legales, bajo el siguiente Principio de Legalidad que la inspira:

“FL ha decidido desarrollar su giro y actividades con respeto a la legalidad imperante. En consecuencia, cada persona debe observar las leyes, reglamentos y regulaciones aplicables a FL, así como aquellas disposiciones que sean dictadas por los órganos superiores de la misma, destinadas a cumplir con la legalidad vigente.

FL no espera, ni menos exige, que sus trabajadores y personal realicen sus funciones infringiendo las leyes, ni aún a pretexto de la eficiencia y del buen servicio.”

En consecuencia, todo acto que esté destinado, relacionado o que contribuya a la comisión de los delitos contemplados en la Ley, vulnera de manera esencial y gravemente al Principio de Legalidad de FL.

Las infracciones legales, reglamentarias, irregularidades o comportamientos que vulneren la integridad o ética, este MPD o su documentación anexa, serán castigadas con alguna(s) de las siguientes sanciones:

- (i) Amonestación verbal;
- (ii) Amonestación escrita, sin copia a la hoja de vida del trabajador;
- (iii) Amonestación escrita, con copia a la hoja de vida del trabajador;
- (iv) Multa de hasta el 50% de la remuneración mensual del trabajador;
- (v) Suspensión del cargo del condenado por hasta tres (3) meses, sin goce de sueldo;

- (vi) Término del contrato de trabajo, en los casos que proceda de acuerdo a la ley laboral, o las normas que sean aplicables;
- (vii) Las establecidas en el RIOHS de la Fundación y en la ley laboral que fuere aplicable, que se consideran compatibles y acumulativas con las establecidas en este MPD; y, (viii) Las demás sanciones administrativas, penales o civiles establecidas en la ley o leyes que sean aplicables a la infracción de que se trate, incluyendo la indemnización de perjuicios.

La facultad disciplinaria, y por ende la imposición de una sanción, corresponde al Gerente General de FL (sin perjuicio de la actuación del Consejo), y no obsta al ejercicio de los derechos y acciones indemnizatorios y demás que le asistan a FL, o su personal, trabajadores, organismos y funcionarios, en contra de la(s) persona(s) responsable(s).

Cualquier violación o incumplimiento a este MPD, su documentación anexa o a la normativa vigente sobre las materias abarcadas en el mismo, será de exclusiva responsabilidad de la persona que la cometa, sin acarrear responsabilidad de ningún tipo para FL. En consecuencia, las disposiciones del presente MPD se entenderán, en lo pertinente, complementadas por el contenido del resto de los documentos que conforman el Plan de Cumplimiento de la Fundación (acápito 10 precedente).

12. ROLES Y RESPONSABILIDADES.

12.1 Del Consejo.

Corresponderá al Consejo de FL:

- (i) Designar y/o revocar de su cargo al OCL, de acuerdo con lo establecido por la Ley. El Consejo podrá prorrogar dicho nombramiento cada tres (3) años, por períodos de igual duración.
- (ii) Proveer o autorizar que se proporcionen los medios y recursos necesarios para que el OCL logre cumplir con sus roles y responsabilidades, en función del tamaño y actividades de FL.
- (iii) Aprobar el texto del MPD y sus modificaciones.
- (iv) Velar por la correcta implementación y efectiva operación del MPD.
- (v) Recibir y analizar los reportes de gestión y funcionamiento del MPD presentados por el OCL, al menos cada seis (6) meses. **(control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)**
- (vi) Informar al OCL de cualquier situación observada que tenga relación con la Ley y las gestiones relacionadas con el MPD.

12.2 Del Gerente General.

Corresponderá al Gerente General de FL:

- (i) Entregar la información que requiera el OCL para el desempeño de sus funciones en relación a la implementación, operatividad y efectividad del MPD.

17

- (ii) Informar al OCL de cualquier situación observada que tenga relación con la Ley y las gestiones relacionadas con el MPD.

- (iii) Apoyar al OCL, asegurando su acceso irrestricto a la información y a las personas, así como también en la coordinación de las actividades propias del MPD en las áreas que se requiera,

como la investigación de denuncias y la realización de inducciones y capacitaciones al personal.
(iv) Colaborar, en apoyo del OCL, en la implementación de los controles necesarios, en cualquier área de FL para mitigar los riesgos identificados en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento o informar cualquier riesgo nuevo que llegue a su conocimiento y haya sido identificado dentro de la Fundación.

12.3 Del OCL.

Sin perjuicio de lo establecido con anterioridad en este MPD, corresponderá al OCL:

- (i) Ejercer el rol de Encargado de Prevención de Delitos, tal como lo establece la Ley, y de acuerdo a las facultades definidas para el cargo.
- (ii) Velar por el correcto establecimiento y operación del MPD.
- (iii) Fomentar que los procesos y actividades internas de FL cuenten con controles efectivos de prevención de los delitos referidos en el MPD y mantener el registro de evidencia del cumplimiento y ejecución de estos controles.
- (iv) Proponer al Directorio los medios y recursos necesarios para lograr cumplir con su rol y responsabilidades.
- (v) Capacitar a los trabajadores de la Fundación y al Consejo en materias bajo el alcance de la Ley y toda otra que considere atingente para el cabal cumplimiento de su rol. **(control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)**
- (vi) Reportar semestralmente al Consejo sobre su gestión, actividades, situaciones de riesgo que hubiere detectado y denuncias recibidas. **(control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)**
- (vii) Sugerir, desarrollar e implementar cualquier otra política y/o procedimiento que estime necesario para complementar el MPD.
- (viii) Evaluar permanentemente la eficacia y vigencia del MPD y su conformidad con las leyes y demás regulaciones, informando al Consejo respecto de la necesidad y/o conveniencia de su modificación.
- (ix) Tomar conocimiento y efectuar un análisis de toda denuncia u operación inusual o sospechosa, de la que tome conocimiento por cualquier vía. A efectos del análisis, el OCL deberá recabar toda la documentación relacionada con esa operación, generando para tales efectos un archivo de antecedentes o expediente de denuncia.
- (x) Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades de prevención de delitos, con el apoyo de las distintas áreas de FL.

18

13. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS. (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)

Existe un procedimiento a fin de que todas las personas a quienes se aplique este MPD puedan denunciar su infracción o bien denunciar actividades sospechosas sobre la comisión de delitos, además de cualquier actividad sospechosa que pudiese ir contra las normas legales o la normativa interna de FL (por ejemplo: conflictos de interés).

Las denuncias podrán ser anónimas o bien con identificación del denunciante, a elección de este último. No obstante, la identificación del denunciante, este podrá pedir al OCL que su nombre se mantenga en reserva de terceros, distintos de los tribunales de justicia.

El procedimiento de denuncias podrá ser sustanciado por diversos medios, a elección del denunciante. Estos medios son:

(i) Correo electrónico a: eea@eluchans.cl que corresponde al Canal de Denuncias de FL. El OCL dispondrá de un mecanismo tecnológico que le permita acceder en forma permanente e instantánea al referido correo de denuncias.

(ii) Correo postal dirigido al OCL: carta enviada al domicilio de la Fundación de Hundaya 60, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

(iii) Página web de FL: www.fundacionluksic.com.

No existirán formalidades en las denuncias y se privilegiará que ellas se puedan entregar en forma rápida y sean serias. Para asegurar su seriedad, las denuncias deberán incluir una breve descripción de las actividades y hechos denunciados y sospechosos, el día y lugar de ocurrencia, el nombre de los posibles involucrados y/o partes, y toda otra información que esté en poder del denunciante y que sea de utilidad para el OCL.

El OCL deberá recibir a la brevedad posible y en no más de 3 días hábiles a cualquier persona que le informe tener una denuncia sobre actividades sospechosas de la comisión de los delitos referidos en este MPD. Si se encontrare fuera de la ciudad de Santiago, en un plazo no mayor a 48 horas hábiles, otorgará las facilidades al denunciante para contactarlo telefónicamente o de cualquier forma que estimen conveniente. Si el OCL se encontrare fuera de Chile o en un lugar sin acceso permanente a teléfono, el plazo indicado anteriormente aumentará a 72 horas hábiles.

Respecto de denuncias realizadas al correo electrónico eea@eluchans.cl, el OCL deberá acusar recibo de las mismas, vía email, dentro de las 48 horas hábiles siguientes a su recepción, salvo que el OCL se encuentre fuera de Chile, caso en el cual el acuse recibo podrá ampliarse hasta las 72 horas hábiles.

El OCL, en la medida de lo posible, cuando estimare que no acarreará perjuicios para la investigación, y si constare su identificación, informará al denunciante de las actividades realizadas y de la evolución de la denuncia. Será condicionante para proveer dicha información,

19

cuando procediere, que el denunciante se comprometa por escrito a mantener, bajo su responsabilidad exclusiva, estricta reserva de todo aquello que le comunique el OCL en relación a la denuncia.

El OCL, en su cuenta ordinaria semestral al Consejo deberá reportar en forma especial las denuncias y las acciones realizadas a consecuencia de las denuncias recibidas en el período anterior. No obstante, en el caso de denuncias formuladas bajo reserva de la identidad del denunciante, dicha reserva se mantendrá en estos reportes. En caso de no haber recibido denuncias también deberá reportarlo.

El OCL procurará que la tramitación de las denuncias recibidas y su resolución, no tomen más de

45 días corridos. Este plazo podrá ampliarse por resolución fundada del Consejo, previa recomendación del OCL.

En aquellos casos en los que la persona denunciada tenga algún grado de parentesco con el OCL (por consanguinidad o afinidad), sea amigo, y/o tenga alguna relación de naturaleza comercial o económica; éste último deberá abstenerse de conocer, investigar y resolver el caso, debiendo poner los antecedentes a disposición del Gerente General, quien lo reemplazará en su labor para el caso en particular.

El OCL dispondrá de todos los medios y herramientas necesarios para dar curso, en tiempo y forma a las denuncias recibidas, procurando siempre salvaguardar tanto los derechos del denunciante como del denunciado.

14. PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE (“PEP”).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral IV. De la Circular N° 049/2012 de la Unidad de Análisis Financiero (“UAF”), para efectos de este Título se considerarán como personas expuestas políticamente (“PEP”), a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

En relación a lo anterior, se entiende que en Chile a, lo menos, deberán ser calificados como PEP los siguientes, sin que este enunciado sea taxativo:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Los Senadores, Diputados y Alcaldes.
- 3) Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones.
- 4) Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Embajadores, Jefes Superiores de Servicio, tanto centralizados como descentralizados y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.

20

- 5) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros, el Director General de Investigaciones, y el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.
- 6) Fiscal Nacional del Ministerio Público y los Fiscales Regionales.
- 7) Contralor General de la República.
- 8) Consejeros del Banco Central de Chile.
- 9) Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
- 10) Ministros del Tribunal Constitucional.
- 11) Ministros del Tribunal de la Libre Competencia.
- 12) Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.
- 13) Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública.
- 14) Los directores y ejecutivos principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N° 18.045.
- 15) Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
- 16) Miembros de las Directivas de los partidos políticos.

Se incluyen en esta categoría a los cónyuges, a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y a las personas naturales con las que las PEP hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

En todos los contratos con prestadores de servicios o proveedores nacionales que se acuerde llevar adelante por la Fundación deberá solicitarse al contratante o a su representante legal, en caso de ser una persona jurídica, la suscripción de una Declaración para determinar la calidad de PEP o la existencia de un vínculo de parentesco con tal persona (Declaraciones asociadas al MPD: “**Declaración PEP**”), no obstante, la facultad de FL de requerir tal Declaración a cualquier tercero con que se relacione. (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)

En consecuencia, será obligación de la gerencia respectiva o, en su defecto, del área de tesorería de la Fundación, exigir a los prestadores de servicios o proveedores nacionales de ésta, las firmas de las **declaraciones de MPD y PEP**.

En su cuenta de cumplimiento al Consejo el OCL deberá informar de la existencia de vínculos contractuales con prestadores de servicios o proveedores nacionales de FL que tengan la calidad de PEP.

15. CONFLICTOS DE INTERÉS EN FL.

Los conflictos de interés en FL se gestionarán de acuerdo con lo establecido en el **Código de Ética** de la Fundación. Se deja constancia que todos los trabajadores de FL deberán suscribir la “**Declaración de Conflictos de Interés**”. (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)

21

16. PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN Y CAPACITACIONES.

El OCL, en conjunto con la administración de FL, deberá difundir este MPD entre el personal de la Fundación, e instruirlos y capacitarlos en estas materias. Este MPD deberá ser publicado en la página web de FL, para conocimiento y difusión de todo su personal y terceros con los que se relacione.

La obligación de conocerlo y acatarlo deberá ser incorporada en los contratos de trabajo de dicho personal. (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento) Asimismo, deberá ser considerado dentro de las condiciones contractuales con prestadores de servicios y/o proveedores nacionales, en el contexto de lo dispuesto con anterioridad en este MPD.

Adicionalmente, deberá ser difundido, por los medios que se determinen al efecto, para su implementación en conformidad con las normas laborales y demás regulaciones que sean aplicables.

Las capacitaciones serán periódicas y se llevarán a cabo como sigue:

(i) Inducción para trabajadores nuevos, ya sea de forma presencial o de forma remota, a través

de una plataforma digital.

(ii) Capacitaciones periódicas a los trabajadores, al menos una vez al año. Esto también aplica a los miembros del Consejo, a quienes se capacitará en función de las necesidades que se vayan identificando o presentando.

(iii) Las capacitaciones serán coordinadas por el OCL con la ayuda de la Gerencia de Administración y Finanzas. El OCL determinará los contenidos mínimos de las sesiones de inducción y capacitación.

(iv) Quedará registro de los asistentes a las capacitaciones e inducciones, quienes firmarán una hoja de asistencia. **(control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento)**

17. VIGENCIA DEL MPD.

Esta versión del MPD entró en vigor el 1° de mayo de 2024.

18. LEY N°21.595 DE DELITOS ECONÓMICOS.

El 17 de agosto de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.595 de Delitos Económicos “LDE”). En lo que se refiere a la Ley N°20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la LDE introduce muchas y muy relevantes modificaciones, aunque su entrada en vigor respecto de estas modificaciones sería de forma diferida, el primer día del decimotercer mes siguiente a la de su publicación; esto es, el 1° de septiembre de 2024.

A modo de referencia, la LDE incorpora las siguientes modificaciones a la Ley:

22

1. Agrega las cuatro (4) nuevas categorías de delitos económicos al catálogo de la Ley. Con ello, se incorporan más de doscientos (200) tipos penales al referido catálogo.

2. Se amplía el ámbito de aplicación personal de la Ley, incluyéndose a las universidades del Estado, los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas de derecho público. Hoy la Ley es aplicable a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado.

3. Se modifican los presupuestos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, eliminándose en beneficio económico como criterio de imputación, el que pasa a presumirse, salvo que el delito sea cometido en contra de la persona jurídica. Adicionalmente, se elimina la referencia a los deberes de dirección y supervisión, estableciendo la nueva norma (artículo 3): *“(..)* siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica.” Finalmente, se amplía sustancialmente el círculo de personas al que se puede vincular la responsabilidad penal de la persona jurídica (en la práctica, la responsabilidad de la persona jurídica podrá surgir no sólo por actos de sus ejecutivos, sino de cualquier persona que cumpla alguna función en la misma o, incluso, de personas ajenas a la ella, pero que de alguna manera gestionan sus intereses frente a terceras personas).

4. Se modifica la referencia al contenido mínimo de los MPD. La nueva norma (artículo 4) habla de implementación efectiva de modelo, reemplazando a la certificación por la *“previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.”*

5. Finalmente, se crea la figura de la supervisión de la persona jurídica, como medida cautelar (con la sola formalización de la investigación en contra de la persona jurídica) y como pena, y hace aplicable a las personas jurídicas el nuevo sistema de días-multa, pudiendo llegar a cifras muy elevadas de multa.

Todas estas modificaciones se encuentran en estudio de forma de incorporar eventuales ajustes a este MPD antes de la entrada en vigor de dichas modificaciones.

Comentario final: (control identificado en la Matriz de Riesgos de Cumplimiento) indica actividades para la mitigación de riesgos de comisión de delitos.

Abril, 2024